



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALBERTO CABRERA GUZMAN
RADICACIÓN: 2017-741
INTERLOCUTORIO: 1161

La apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo del expediente.

De igual manera indica que si existe embargo de remanentes, se abstenga de dar trámite a la solicitud y continuar con el trámite del proceso.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 8 del cuaderno de medidas previas se encuentra inscrito embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, y para el proceso ejecutivo radicado bajo el # 2019-00275.

Advierte el despacho que el embargo de remanentes inscrito en el proceso, no es óbice para que se dé el respectivo trámite a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación; toda vez que lo aquí desembargado será dejado a disposición del proceso radicado 2019-00275 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, lo solicitado por la apoderada de la parte actora en lo que respecta al condicionamiento de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, siempre y cuando no exista embargo de remanentes no procede, por no estar consagrado en el art. 461 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a lo consagrado en el art.461 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la procuradora judicial de abstenerse de dar trámite a la terminación del proceso por pago total la obligación si existiera embargo de remanentes, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud que antecede.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librese los oficios respectivos.

CUARTO: DEJESE lo aquí desembargado a favor del proceso ejecutivo radicado bajo el # 2019-00275, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme al embargo de remanentes inscrito a folio 98 del cuaderno de medidas previas. Librese el respectivo oficio.

QUINTO: en firme el presente auto, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS
DEMANDADO: ALCIBIADES CORDOBA AGREDO
RADICACIÓN 2019-873
INTERLOCUTORIO: 1162

El demandante en escrito que antecede y coadyuvado por el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de los títulos que obran en el proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos y hágasele entrega al demandante quien se encuentra autorizado para recibirlas.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia a favor del demandante. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: TENGASE renunciado el término de ejecutoria por los extremos procesales.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO
DEMANDADO: ELSA TOLEDO
JESUS ARNULFO QUINTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00340-00

INTERLOCUTORIO: 1163

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante LUIS ANTONIO GUERRERO, a favor de EDINSON QUINTERO OLIVEROS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del Código Civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente LUIS ANTONIO GUERRERO quien es el demandante, el cesionario EDINSON QUINTERO OLIVEROS y los demandados ELSA TOLEDO y JESUS ARNULFO QUINTERO, por consiguiente, considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a **EDINSON QUINTERO OLIVEROS** como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a LUIS ANTONIO GUERRERO , conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, como apoderado del señor EDINSON QUINTERO OLIVEROS.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la eparte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS AUDY PIÑEROS RAMOS
DEMANDADO: EFRAIN YESID CASTRO GALEANO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00162-00

INTERLOCUTORIO: 1164

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del JESUS AUDY PIÑEROS RAMOS y en contra de EFRAIN YESID CASTRO GALEANO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.200.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMOTO YA S.A.S.
APODERADO: PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: JULIE LORENA GUEVARA MURIEL
JESUS ANDRES ALARCON CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00160-00

INTERLOCUTORIO: 1165

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del SUMOTO YA S.A.S. y en contra de JULIE LORENA GUEVARA MURIEL y JESUS ANDRES ALARCON CASTRO, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.300.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00152-00

INTERLOCUTORIO: 1166

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO OCCIDENTE S.A. y en contra de OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA SANCHEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$48.445.838= por concepto de capital representado en un (1) pagaré, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA MILENA GONZALEZ
DEMANDADO: ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00706-00

INTERLOCUTORIO:1167

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 25 de noviembre de 2019 a cargo del demandado ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA, por el no pago de la obligación contenida en una (1) letra de cambio por \$4.000.000.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en la notificación personal realizada por el citador de este Despacho el día 26 de febrero de 2020.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1- 1.2, se FIJA la suma de **\$200.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANABEL BOLIVAR GARCIA
DEMANDADO: EVER DAVID RAMIREZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00465-00

INTERLOCUTORIO: 1168

El apoderado de la parte actora y el demandado solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de los títulos que obran en el proceso y levantamiento de medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia a favor del apoderado de la parte actora, el doctor Robinson Charry Perdomo. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00274-00

SUSTANCIACIÓN: 1169

El abogado designado como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede manifiesta que no acepta esa curaduría, por tener más de cinco designaciones y aporta certificaciones para tal fin.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS y en su defecto nómbrase al doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciense.

CUMPLASE,

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESTOR IVAN PUENTES MORA
DEMANDADO: EULISES ARIAS CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-0052-00

SUSTANCIACION:1170

La demandante solicita en escrito que antecede la entrega de la demanda con sus anexos, por darse los requisitos del art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora, conforme a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medias cautelares decretadas. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LIMITADA
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: GLORIA YANETH MOTTA CASTRO
JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA
RADICACIÓN: 2020-214
INTERLOCUTORIO:1152

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima a favor de MOTOS CAQUETA LIMITADA y en contra de GLORIA YANETH MOTTA CASTRO y JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.500.000= por concepto de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A R.L VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
APODERADO: DR. VICTOR ALFONSO ZULETA G.
DEMANDADO: LUIS FERNEY VALDERRAMA A.
RADICACIÓN: 2020-201
INTERLOCUTORIO:1139

De los documentos allegados con la presente demanda –Factura de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DILLANCOL S.A R.L VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO GARCIA** y en contra de **LUIS FERNEY VALDERRAMA ARTUNDUAGA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.320.000= por concepto de capital representado en una (1) factura de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ. como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELLA ENITH VANEGAS TORRES
APODERADO: DR. FAVIO ENRIQUE VARON VAEZ
DEMANDADO: ALVARO MELENGUE
Radicación Nro. 2020-200
INTERLOCUTORIO:1138

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BELLA ENITH VANEGAS TORRES** y en contra de **ALVARO MELENGUE** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, identificado con c.c. 74.379.259 y T.P #232.294 del CSJ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVANO MEDINA CLAROS
APODERADO: DR. JONNATAN QUENTE VARGAS
DEMANDADO: NOELIA PEREZ
RADICACIÓN: 2020-197
INTERLOCUTORIO:1135

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ELVANO MEDINA CLAROS** y en contra de **NOELIA PEREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$8.000.000= por concepto de capital representado en dos letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hiciera exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JONNATAN VARGAS, como apoderado de la parte demandante conforme poder que antecede.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA ESCALENTE YEPES
Radicación Nro. 2020-209
INTERLOCUTORIO: 1147

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **DIANA ESCALENTE YEPES** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOIMER ANACONA LOSADA
DEMANDADO: ARLIS JOSE AMARANTO PEREZ
RADICADO: 2020-211
INTERLOCUTORIO: 1149

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOIMER ANACONA LOSADA** y en contra de **ARLIS JOSE AMARANTO PEREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$380.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JOIMER ANACONA LOSADA RA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: PATRICIA PARRA CORTES
CARLOS ANDRES PARRAS CORTES
RADICACIÓN: 2020-213
INTERLOCUTORIO: 1151

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima a favor de YAMAHA MOTOS S.A.S y en contra de PATRICIA PARRA CORTES y CARLOS ANDRES PARRAS CORTES, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.500.000= por concepto de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

Noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ C.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GUEVARA MOTTA
JOSE JAIR MOTTA CASAS
RADICACIÓN: 2020-217
INTERLOCUTORIO: 1153

De los documentos allegados con la presente demanda –letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **MARGARITA MARIA GUTIERREZ CASTRILLON** y en contra de **CESAR AUGUSTO GUEVARA MOTTA y JOSE JAIR MOTTA CASAS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.00.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER a **MARGARITA MARIA GUTIERREZ CASTRILLON** como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PARRA CHAUX
APODERADA: VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA
DEMANDADO: DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA
ELICIO PERDOMO RAMIREZ
RADICACIÓN: 2020-222
INTERLOCUTORIO:1116

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIME PARRA CHAUX** y en contra de **DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA y ELICIO PERDOMO RAMIREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$40.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 8 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA**, como apoderada de la parte demandante conforme el endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: LEONARDO RAMIREZ GUERRA
RADICACIÓN: 2020-238
INTERLOCUTORIO:1127

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto, cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HENRY OSPINA BONILLA** y en contra de **LEONARDO RAMIREZ GUERRA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 4 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a **HENRY OSPINA BONILLA**, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ
APODERADO: DR. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ M.
DEMANDADO: RODOLFO VELA HERRERA.
Radicación Nro. 2020-240
INTERLOCUTORIO:1128

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ** y en contra de **RODOLFO VELA HERRERA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se decreta el pago de intereses corrientes por no estar pactados en el título valor (letra de cambio).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, identificado con c.c. 14.297.491 y T.P.# 243.991 del CSJ como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LIZCANO
APODERADO: DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO: HERNANDO NUÑEZ CALVO
Radicación Nro. 2020-237
INTERLOCUTORIO:1126

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto, cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILLIAM ALEXANDER LIZCANO** y en contra de **HERNANDO NUÑEZ CALVO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.800.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 3 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: JORGE DUARTE LOZADA
RADICACIÓN: 2020-198
INTERLOCUTORIO: 1136

Como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **JORGE DUARTE LOZADA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$19.999.183= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. 075036100014800 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.275.792= por concepto de intereses causados y no pagados desde el 13 de junio de 2018 al 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada conforme lo indica el art. 293 del CGP. Líbrese el edicto emplazatorio.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: MARIA EULADIA TOBON VARON
RADICACIÓN #: 2020-204
INTERLOCUTORIO: 1142

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **MARIA EULADIA TOBON VARON**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$7.363.611= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 075036100017149, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.869.631= por concepto de intereses causados y no pagados desde el 5 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial a los señores JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ identificado con c.c. 1.079.179.181, DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y MARIA ALEJANDRA HERRERA HERRERA identificada con c.c. 1.075.274.114 conforme a la solicitud que antecede.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO QUIROZ VALDERRAMA
RADICACIÓN #: 2020-206
INTERLOCUTORIO:1144

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **LUIS FERNANDO QUIROZ VALDERRAMA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$9.362.909= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro. **0750361000148674**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$463.370,00 = por concepto del interés remuneratorio causado desde el 12 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019.

-\$29.006= por otros conceptos establecidos en el pagaré

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MEDINA GARCIA
RADICACIÓN: 2020-212
INTERLOCUTORIO: 1150

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **CRISTIAN CAMILO MEDINA GARCIA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital adeudado, representado en el pagare Nro. 075036100014831, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 13 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$971.948= por concepto de intereses remuneratorios desde el 12 de junio de 2018 al 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, abogado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: REINEL RODRIGUEZ TOSAMA
RADICACIÓN #: 2020-220
INTERLOCUTORIO:1115

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO POPULAR y en contra de REINEL RODRÍGUEZ TOSAMA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$15.994.199= por concepto de saldo de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro. 4894699922499215, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: JORGE WALTER CUELLAR MURCIA
RADICACIÓN: 2020-228
INTERLOCUTORIO: 1133

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JORGE WALTER CUELLAR MURCIA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero representados en dos pagares:

-\$26.821.532= por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré Nro. 526003324, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: TENER como personas autorizadas a LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE con c.c. 1.117.550.719 y JULIO CESAR PARDO CASTILLO con c.c. 1.072.494.920, para que retinen oficios, despachos comisarios, fotocopias y demás dentro del proceso de la referencia.

RECONOCER Personería a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: DUVAN ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ
RADICACIÓN #: 2020-234
INTERLOCUTORIO:1125

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, y en contra de DUVAN ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.148.529= por concepto de saldo a capital, correspondiente a seis (6) cuotas, representado en el Pagaré Nro. 6952 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117507214 y T.P. 218.209 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: JAVIER GOMEZ GAONA
RADICACIÓN # 2020-241
INTERLOCUTORIO:1129

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, representado legalmente por el doctor Cesar Augusto Trujillo Barreto y en contra de JAVIER GOMEZ GAONA mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.786.918= por concepto de saldo a capital, correspondiente a veinte (20) cuotas, representado en el Pagaré Nro. 5317 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$906.621= por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117507214 y T.P. 218.209 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: JONATHAN PASCUAS SANCHEZ
RADICACIÓN # 2020-242
INTERLOCUTORIO:1130

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, representado legalmente por el doctor Cesar Augusto Trujillo Barreto y en contra de JONATHAN PASCUAS SANCHEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.803.157= por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré Nro. 5494 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 17 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$334.625= Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 16 de julio de 2016 al 15 de abril de 2018

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117507214 y T.P. 218.209 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MACIAS CHIMBORAZO
RADICACIÓN # 2020-244
INTERLOCUTORIO:1131

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, representado legalmente por el doctor Cesar Augusto Trujillo Barreto y en contra de MIGUEL ANGEL MACIAS CHIMBORAZO mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$356.896= por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré Nro. 6745 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 16 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$11.930= Por conceto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 16 de abril de 2018 al 15 de mayo de 2018.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIBEL CAMACHO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117.523.400 y T.P. 254.002 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA
DEMANDADO: MARIA ALEICY OSPINA GOMEZ
RADICACIÓN: 2020-246
INTERLOCUTORIO: 1132

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **MARIA ALEICY OSPINA GOMEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero representados en dos pagares:

-\$11.672.071= por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagare Nro. 8470082135, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$8.333.330= Por concepto de diez (10) cuotas vencidas no pagadas, correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a junio de 2020, respecto al pagare Nro. 8470082135.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: TENER como persona autorizada a LUZ ESTELA PEÑA FORERO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.344.548, para retirar demanda, desglose y retiro de oficios.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: YOJAN ORLAY PEREZ
RADICACIÓN: 2020-243
INTERLOCUTORIO:1130

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO POPULAR y en contra de YOJAN ORLAY PEREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$32.162.217= por concepto de saldo de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro. 62003590000766, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.138.949= por concepto de capital en mora derivado de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré antes descrito, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$5.328.812= por concepto de intereses corrientes sobre las 13 cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ENRIQUE FAJARDO LOZANO
APODERADO: DRA. VERONICA JOHANNA CALDERON VILLALBA
DEMANDADO: GABRIELA TRUJILLO
RADICACIÓN #: 2020-224
INTERLOCUTORIO:1118

Como la presente demanda ejecutiva hipotecaria reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Escritura Pública N. 0928 del 24 de Mayo del 2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-73151, cumple con los presupuestos legales, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, por lo que el Despacho;

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor de **ENRIQUE FAJARDO LOZANO** y en contra de **GABRIELA TRUJILLO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$15.000.000= por concepto de capital representado en la Escritura Pública N. 0928 del 24 de Mayo del 2019, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 07 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #420-73151 de propiedad de la demandada GABRIELA TRUJILLO.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: TENER como persona autorizada al señor ALONSO CALDERON CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.089.117 para que reciba copias, fotocopias dentro del proceso de la referencia.

SEPTIMO: RECONOCER Personería a la doctora VERONICA JOHANNA CALDERON VILLALBA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

Noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHARRY PULECIO
MARIA DEL PILAR RAMOS GASCA
DEMANDADO: ALBA ROCIO DE CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 2020-227
INTERLOCUTORIO: 1119

Subsanada la presente demandada y como esta reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 90, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda –MONITORIO- de **JESUS MARIA CHARRY** contra **ALBA ROCIO DE LAS MERCEDES DIAZ DE CASTIBLANCO**, mayores de edad y de ésta vecindad.

SEGUNDO: REQUERIR al demando para que dentro del término de diez (10) días pague a los demandantes la suma de dinero a que hace referencia la demanda consistente en **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.587.480)** o exponga en la contestación de la misma las razones concretas que le sirven para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: DECRETESE las siguientes medidas con forme lo dispone el párrafo único del art. 421 y 590 en sus literales b y c del CGP.

- Inscripción de la demanda ante la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá en el registro mercantil número 01773521 del establecimiento de comercio denominado “**ROCIO DE CASTIBLANCO VIAJES DE 15 INN...OLVIDABLES**” Líbrese el respectivo oficio.

- El embargo y retención de los dineros que posean la demandada **ALBA ROCIO DE LAS MERCEDES DIAZ DE CASTIBLANCO** en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos **BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA**. Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 7.587.480.

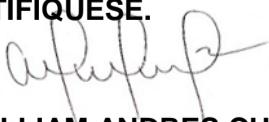
En consecuencia, OFÍCIESE a esas entidades, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

QUINTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ARCHIVAR copias de la demanda.

SEPTIMO: TENER a **JESUS MARIA CHARRY PULECIO** y **MARIA DEL PILAR RAMOS GASCA** como personas interesadas dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEGO
RADICACIÓN: 2020-199
INTERLOCUTORIO: 1137

Como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEGO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$8.519.207= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. 075656100013034 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 9 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$591.048= por concepto de intereses causados y no pagados desde el 8 de junio de 2018 al 8 de junio de 2019.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada conforme lo indica el art. 293 del CGP. Líbrese el edicto emplazatorio.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: VICTOR ERLEY CAMACHO ROMERO
RADICACIÓN # 2020-205
INTERLOCUTORIO Nro. 1143

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio , el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **VICTOR ERLEY CAMACHO ROMERO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.161.166,54 por concepto del capital adeudado representado en el pagaré **No.207400091353**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$87.398,56 = por concepto de intereses remuneratorios causados por la suma total de capital adeudado desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO.- SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO.- RECONOCER Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: OLGA RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 2020-202

INTERLOCUTORIO:1140

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BBVA COLOMBIA, representado legalmente por el gerente Silvio Gómez Cabrera y en contra de **OLGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$80.381.837.47= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. MO26300105187601589610966911, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de Mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$1.941.038 = por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 25 de Mayo de 2019 hasta el 22 de Mayo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ZULETA TORRES.
RADICACIÓN: 2020-219
INTERLOCUTORIO: 1154

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la demanda ni la solicitud de la medida cautelar se encuentra firmada por el abogado a quien se le fue otorgado el poder por el extremo activo.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES
RADICACIÓN: 2020-245
INTERLOCUTORIO: 1156

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos formulados en la demanda no son coherentes con las pretensiones, toda vez que el actor en el hecho indica que el demandado suscribió una letra de cambio por valor de **\$1.600.000** y ajunta el título por ese valor; pero en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.000.000** y **\$1.600.000** por la letra de pago número 1, cuando solo se allegó un solo título valor; por tanto no existe claridad en el monto de la obligación a ejecutar.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: EDNA LIZETH CASTAÑO HURTADO
APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PÍNZON MUÑOZ
DEMANDADO: DANIEL ALFREDO RUDAS MOREA
FRANCIA YUERY MOREA PARRA
RADICACIÓN: 2020-203
INTERLOCUTORIO: 1141

Al Despacho la demanda de la referencia, para el estudio de su admisión.

Al respecto se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 640 de 2001, se determina que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

En el caso que nos ocupa, la presente demanda debe tramitarse por el proceso Verbal, por lo tanto, es requisito indispensable el haberse intentado la diligencia de conciliación extrajudicial establecida en la norma en cita.

De igual manera el art. 27 de la Ley 640 de 2001 indica cuales son los centros de conciliación en materia civil en donde se debe adelantar tal diligencia, por lo tanto, se advierte que el acta de diligencia de audiencia pública celebrada ante el centro de Justicia de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, no cumple con tal exigencia.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el acta de conciliación extrajudicial realizado ante un centro de conciliación autorizado para ello, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE ANTONIO PÍNZON MUÑOZ como apoderado Judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
APODERADO: DR. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ
DEMANDADO: SHIRLEY DIAZ POLANIA
RADICACIÓN: 2020-223
INTERLOCUTORIO:1117

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúne las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos, como también no haber informado como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demanda.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ con c.c. 79.459.689 y T.P.# 65.589 del CSJ como apoderado Judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO
RADICACIÓN: 2020-233
INTERLOCUTORIO: 1124

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación el demandado.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: YURANY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2020-207
INTERLOCUTORIO: 1145

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio que pretende ejecutar por la suma de \$1.500.000, conforme se desprende de las pretensiones y hechos demandados; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de YURANY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que las próximas demandas sean presentadas en un solo archivo en PDF.

TERCERO: TENER al señor EDILBERTO HOYOS CARRERA como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: WENDY CECILIA ANAYA GONZALEZ
Radicación: 2020-210
INTERLOCUTORIO: 1148

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde el apoderado en el acápite de notificaciones informa que la demandada recibirá las notificaciones en la ciudad de Corozal Sucre, pero que se demanda en la ciudad del domicilio contractual correspondiendo a la ciudad de Neiva Huila.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia territorial que “*Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.*”.

Igualmente, el numeral 3 del mismo artículo expresa: “*En los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrito.*”

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la presente demanda fue presentada en la ciudad de Florencia, cuando el domicilio de la demandada está en Corozal Sucre, el domicilio de la parte demandante está radicado en Bogotá, y el domicilio contractual corresponde a la ciudad de Neiva Huila; por lo tanto la competencia la determina en este caso el lugar de cumplimiento de la obligación, que como claramente así se expresó en la presente demanda radica en la ciudad de Neiva Huila.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al Juez Civil Municipal de la ciudad de Neiva Huila.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado y contra WENDY CECILIA ANAYA GONZALEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído se procede a remitir la demanda al centro de servicios civiles para que esta sea repartida entre los Juzgados Civil Municipales de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KEIDY YURANY CERON TORRES
APODERADO: DRA. NATALI GUERRERO CALDERON
DEMANDADO: AMANDA LLANOS RAMOS
Radicación Nro. 2020-196
INTERLOCUTORIO Nro. 1160

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **KEIDY YURANY CERON TORRES** y en contra de **AMANDA LLANOS RAMOS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$32.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

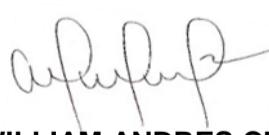
SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora NATALI GUERRERO CALDERON, identificada con c.c. 1.077.870.396 y T.P #310309 del CSJ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROSA ANGELICA MAVISOY JACANAMEJOY
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00559-00**

SUSTANCIACION No: 585

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SIGIFREDO MONTOYA GALLEGO
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00453-00**

SUSTANCIACION No: 586

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: LINA MARCELA MEDINA MALAVER
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00580-00**

SUSTANCIACION No: 587

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00104-00**

SUSTANCIACION No: 588

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON
MIGUEL NUÑEZ VALDERRAMA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00059-00

SUSTANCIACION No: 589

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO: JORGE CLAVIJO MORALES
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00684-00**

SUSTANCIACION No: 590

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARENAS BARRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00434-00**

SUSTANCIACION No: 591

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YESSICA LORENA GUIERREZ HORTUA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CUELLAR MELENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00174-00**

SUSTANCIACION No: 592

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: HARVEY GASCA RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00809-00**

SUSTANCIACION No: 593

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO DUQUE ARISTIZABAL
ADRIANA VALENCIA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00618-00

SUSTANCIACION No: 594

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO: ALBERTO CABRERA GUZMAN
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00328-00**

SUSTANCIACION No: 595

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STELLA AGUIRRE PAEZ
DEMANDADO: CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARON
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00486-00**

SUSTANCIACION No: 596

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DERLY MARCELA DIAZ GAVIRIA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00595-00**

SUSTANCIACION No: 597

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DARLY MARYOLIN VARGAS GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00399-00**

SUSTANCIACION No: 598

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS LTDA.
DEMANDADO: MARYOLY SALINAS ARIAS
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00541-00**

SUSTANCIACION No: 599

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MONTES ARDILA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00598-00**

SUSTANCIACION No: 600

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANADID SALAMANCA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: YOLANDA PORTELA SCARPETTA
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00113-00**

SUSTANCIACION No: 601

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HELIO JESUS BARRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00354-00**

SUSTANCIACION No: 602

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS GASDICOM S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00415-00

SUSTANCIACION No: 603

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: WILSON HURTADO SILVA
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00237-00**

SUSTANCIACION No: 604

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LONGAS MESA
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00030-00**

SUSTANCIACION No: 605

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ESPERANZA COBALEDA GARZON
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00560-00**

SUSTANCIACION No: 606

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUCYMAR CLAROS CORDOBA
FREDDY ALFREDO MUÑOZ VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00306-00

SUSTANCIACION No: 607

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: DURFAY MONTILLA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00818-00**

SUSTANCIACION No: 608

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAINT GERMAIN VALENCIA RONDON
APODERADO: DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO TORRES MEDINA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00134-00

INTERLOCUTORIO: 1157

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares de embargo que fueron decretadas.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.
APODERADO: DR. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE FERIA PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00135-00

INTERLOCUTORIO: 1158

El apoderado de la parte actora junto con el representante legal de Dillancol S.A., solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares de embargo que fueron decretadas.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS AUDY PIÑEROS RAMOS
DEMANDADO: EFRAIN YESID CASTRO GALEANO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00162-00

INTERLOCUTORIO:1171

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del JESUS AUDY PIÑEROS RAMOS y en contra de EFRAIN YESID CASTRO GALEANO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.200.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMOTO YA S.A.S.
APODERADO: PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: JULIE LORENA GUEVARA MURIEL
JESUS ANDRES ALARCON CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00160-00
INTERLOCUTORIO: 1172

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del SUMOTO YA S.A.S. y en contra de JULIE LORENA GUEVARA MURIEL y JESUS ANDRES ALARCON CASTRO, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.300.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00152-00
INTERLOCUTORIO: 1173**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO OCCIDENTE S.A. y en contra de OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA SANCHEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$48.445.838= por concepto de capital representado en un (1) pagaré, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESTOR IVAN PUENTES MORA
DEMANDADO: EULISES ARIAS CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-0052-00
SUSTANCIACION: 613

La demandante solicita en escrito que antecede la entrega de la demanda con sus anexos, por darse los requisitos del art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora, conforme a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medias cautelares decretadas. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA MILENA GONZALEZ
DEMANDADO: ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00706-00
INTERLOCUTORIO: 1174

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 25 de noviembre de 2019 a cargo del demandado ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA, por el no pago de la obligación contenida en una (1) letra de cambio por \$4.000.000.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en la notificación personal realizada por el citador de este Despacho el día 26 de febrero de 2020.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1- 1.2, se FIJA la suma de **\$200.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00274-00
SUSTANCIACIÓN: 614

El abogado designado como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede manifiesta que no acepta esa curaduría, por tener más de cinco designaciones y aporta certificaciones para tal fin.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS y en su defecto nómbrase al doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciense.

CUMPLASE,

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANABEL BOLIVAR GARCIA
DEMANDADO: EVER DAVID RAMIREZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00465-00

INTERLOCUTORIO: 1175

El apoderado de la parte actora y el demandado solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de los títulos que obran en el proceso y levantamiento de medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

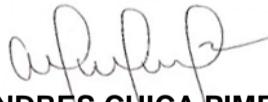
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia a favor del apoderado de la parte actora, el doctor Robinson Charry Perdomo. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO
DEMANDADO: ELSA TOLEDO
 JESUS ARNULFO QUINTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00340-00

INTERLOCUTORIO: 1176

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante LUIS ANTONIO GUERRERO, a favor de EDINSON QUINTERO OLIVEROS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del Código Civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente LUIS ANTONIO GUERRERO quien es el demandante, el cesionario EDINSON QUINTERO OLIVEROS y los demandados ELSA TOLEDO y JESUS ARNULFO QUINTERO, por consiguiente, considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a **EDINSON QUINTERO OLIVEROS** como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a LUIS ANTONIO GUERRERO , conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER de personería al abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, como apoderado de EDINSON QUINTERO OLIVEROS.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

AG

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON G.
DEMANDADO: FLORESMIRO LOSADA CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00062-00**

SUSTANCIACION No: 611

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S.
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ELIOVER ESCOBAR PERDOMO
 LUIS DIAZ ALMARIO
 FABIAN ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00225-00

SUSTANCIACION No: 612

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEISY OCAMPO GAVIRIA
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: JAIRO LEON CHAVEZ CADENA
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00185-00

INTERLOCUTORIO No: 1159

El apoderado de la parte demandada en escrito que antecede solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, con su solicitud anexa comprobante de pago de depósito judicial a la demandante por valor de \$17.415.308, de fecha 11 de marzo de 2020.

Así mismo, a folio 107 se observa recepción de pago por concepto de depósitos judiciales, allegada por el apoderado del ejecutado, por valor de \$19.613.100, realizado el día 1 de enero de 2020.

El Despacho se abstendrá de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación solicitada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 461 del C.G.P. señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

La norma transcrita impone que para que prospere la terminación del proceso por pago de la obligación, cuando hubiere liquidaciones del crédito y costas en firme, es necesario aportar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

En el presente asunto, se observa que el 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA DEISY OCAMPO GAVIRIA, por valor de \$13.731.400= por concepto de la sentencia Nro. 56 del 2 de marzo de 2019, mas los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2015 conforme la resolución Nro. 03837 de 2013 y hasta que se verifique el pago total e la obligación, esto con relación al proceso verbal.

Que mediante auto del 31 de octubre de 2019 se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso verbal por valor de \$694.000.

Así mismo, este Despacho en auto fechado del 4 de marzo de 2020, dispuso aprobar el crédito visible a folio 97, liquidado por el apoderado la parte demandante hasta octubre de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

2019, en cuantía de \$33.658.408, y se fijó como agencias en derecho la suma de \$3.370.000.

Desde la fecha final de liquidación del crédito hasta la fecha de la realización del pago ejecutado por el demandado, esto es el 11 de marzo de 2020, transcurrieron cinco (5) meses, por lo que el despacho considera que hay lugar a una liquidación adicional para el respectivo periodo.

Pues bien, en relación con la solicitud de terminación por pago se advierte que los pagos realizados por la parte ejecutante no cubren la totalidad de la obligación, así mismo, si bien se aportaron dichos comprobantes de pago para cumplimiento de la obligación, no se adjunta la liquidación adicional a que se hizo referencia, de la cual tampoco se tuvo en cuenta los valores correspondientes a la liquidación de costas dentro del proceso verbal en cuantía de \$694.000, ni las agencias en derecho del proceso ejecutivo por \$3.370.000, por lo que no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 461 del CGP.

Debido a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG